



PROCESO: Declarativo – Pertenencia
RADICADO: 680014003015-2020-00863-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

.....

Previo a continuar con el trámite correspondiente, conviene precisar que por aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, en virtud de que la parte demandada que propuso excepciones realizó el envío de los escritos de contestación de la demanda y de su reforma que las contienen las excepciones a la parte demandante, no hay lugar a correr traslado y en su lugar corresponde a fijar fecha para la inspección judicial y audiencia previstas en el artículo 375 del CGP.

En consecuencia, se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) del DIA PRIMERO (1) DEL MES DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para realizar la inspección judicial sobre el inmueble objeto del litigio para los fines establecidos en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. Corresponde a la parte demandante prestar los medios necesarios como el transporte de los sujetos procesales para la práctica de tal diligencia.

Igualmente se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) de los días DOS y TRES (2 y 3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 375 del código general del proceso que remite a los artículos 372 y 373 ibidem.

Las partes deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio y para atender los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales, probatorios y pecuniarios, en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Indíquese a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE puesta a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE. Asimismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y desarrollo de la audiencia.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el párrafo de artículo 372 del CGP, decrétense las siguientes,

PRUEBAS:

I. PARTE DEMANDANTE

1. Documental:

Con el valor probatorio que la ley le asigne, ténganse como pruebas documentales las que fueron oportunamente allegadas por la parte demandante con el escrito de reforma de la demanda.

2. Testimonial:

Decrétense los testimonios de **Silvia Paola Moyano Díaz, Aileen Tatiana Macías Silva, Esperanza Beltrán Ortiz, Alix Parra Fiallo, Josué Gelves Arias y Carlos Alberto Rueda Vergel** para que comparezcan el día y la hora señalada en este auto, corresponde a la parte solicitante procurar la comparecencia de los testigos.



Frente a la solicitud de oficiar a la **Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A., Electricadora de Santander S.A. E.S.P., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Grupo Vanti e Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que alleguen históricos de pagos y el certificado de avalúo catastral del inmueble, DENÍEGUESE la solicitud por considerar que es la parte solicitante quien ha debido recaudarlas mediante derecho de petición en virtud de lo previsto en el artículo 173 del CGP. Y en todo caso porque no se expone la pertinencia y utilidad que las mismas puedan tener en la resolución sobre las pretensiones, pues en el caso de los históricos de pagos solicitados a la empresa de acueducto, solo reflejan fechas de pago, pero no la información de la persona que lo realizó.

II. PARTE DEMANDADA

3. Documental:

Con el valor probatorio que la ley le asigne, ténganse como pruebas documentales las que fueron oportunamente allegadas por la parte demandada con la contestación de la reforma de la demanda.

4. Testimonial:

Decrétense los testimonios de **Aracely Alonso Monsalve, Esperanza Beltrán Ortiz, Alix Parra Fiallo, Silvia Paola Moyano Díaz, Aileen Tatiana Macías Silva y Josué Gelves Arias** para que comparezcan el día y la hora señalada en este auto, corresponde a la parte solicitante procurar la comparecencia de los testigos.

5. Prueba trasladada:

Oficiar al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga para que alleguen el proceso radicado 2010-00266-00 instaurado por Aracely Alonso Monsalve para que obre como prueba dentro del presente trámite

Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga para que remita el proceso de sucesión radicado 2022-00069-00 para que obre como prueba dentro del presente trámite.

Interrogatorios de parte:

Escúchese la declaración de **ALIRIO PARRA FIALLO** y **GERARDO SANTAMARÍA ALONSO**.

Finalmente, en virtud de la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, vista al anexo 100 del expediente digital, se dispone oficiar a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 21 de junio de 2023.

CONSTANCIA: En la fecha se libraron los oficios no. 2161 a 2170, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario